



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038200700080-00
Demandante: Fredy Alexander Rodríguez Moreno y otros
Demandado: Hospital Engativá III Nivel ESE
Asunto: Remite a Tribunal

En auto del 20 de abril de 2018, el Despacho ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, para que se efectuara el pago del depósito Judicial a favor del señor **ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY** reconocidos dentro del proceso de la referencia.

El 17 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera devolvió el proceso luego de informar que el título solicitado se encuentra a disposición del señor **ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES** para que sea retirado en dicha Corporación. Por lo tanto, en proveído del 1 de junio de 2018 se ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Mediante memorial del 5 de junio de 2018, el señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY**, en calidad de Perito dentro del proceso de la referencia, manifiesta que no ha podido dar trámite al cobro del título en razón a que reside en el Municipio de Hato-Guajira y a que perdió todo tipo de contacto con el señor **ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**. Por lo anterior, solicita se expida nuevo título a nombre de la señora **LUISA FERNANDA CORREAL LEAL** identificada con C.C. No. 1.022.417.989 de Bogotá D.C., para que cobre el título por concepto de honorarios de pericia a su nombre en el presente asunto.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY** ante este Despacho, se remitirá nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, para que dé trámite a la solicitud elevada con memorial el 5 de junio de 2018 respecto del pago del título de depósito judicial en mención.

En consecuencia, el Despacho,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", para que se dé trámite a la solicitud elevada por el señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY**, respecto del pago del título Judicial a su nombre por concepto de honorarios como auxiliar de la justicia, reconocidos dentro del proceso de la referencia.

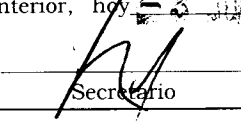
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 253073326003201400274-01
Demandante: Andrés Felipe Vargas Duque
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe procedente del Tercer Administrativo Oral de Girardot, despacho comisorio, a fin de practicar diligencia de contradicción del Dictamen Pericial No. 1070605699-6712 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Clara Marcela Villabona Kekhan, en consecuencia, se procede a AUXILIAR el mismo, y se señala como fecha para tal efecto el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer a la Dra. Clara Marcela Villabona Kekhan a la apoderada de la parte demandante, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38h1a@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Despacho Comisorio
Radicación: 253073326003201400274-01
Acor: Andrés Felipe Vargas Duque
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auxilia Comisión

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Ejecutivo**
Radicación: **110013336038201500415-00**
Demandante: **Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio S.A.**
Demandado: **MKC Universal Technology S.A.S.**
Asunto: **Auto – Medidas cautelares**

Con la presentación de la demanda la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso, consistentes en embargo y secuestro de los dineros, créditos que se desembolse o posea la sociedad MKC Universal Technologyc S.A.S., en los siguientes bancos y corporaciones: Av Villas, Agrario, Bancafe, Caja Social, Citibank- Colombia S.A., Colpatria, Davivienda, Bancolombia, HELM, Occidente, Megabanco, Popular, GNB Sudameris, HSBC, LLOYDS TSB BANK y Colmena SA.

En auto del 16 de marzo de 2018, se instó al apoderado de la parte ejecutante Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., para que especifique el número de cuentas bancarias que pretende afectar con la medida cautelar.

Con memorial del 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que no tiene la información de las cuentas bancarias del demandado, por lo cual solicita se oficie a las entidades bancarias para proceder a decretar la medida cautelar respecto de la sociedad MKC Universal Technologyc S.A.S.

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76² debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”³

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para este Despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, y vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara la determinación de los bienes objeto de la misma, procede a negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A.

Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar de la forma como se solicita, esto es, sobre todas las cuentas bancarias que pueda tener la demandada en los 16 bancos mencionados, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que : “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”.

Lo anterior, en razón a que si se llegan a afectar varias cuentas es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño resarcible por exceso en la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

² Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernandez Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

RESUELVE:

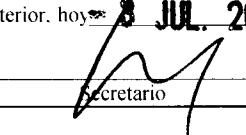
NEGAR el Decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201500415-00
Demandante:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A.
Demandado:	MKC Universal Technology S.A.S.
Asunto:	Traslado de excepciones

Recuerda el Despacho que en auto del 16 de marzo de 2018¹, se libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A., y en contra de la sociedad MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S., dicho proveído se notificó el 20 del mismo mes y año².

El termino de que trata el artículo 442 del CGP, corrió del 3 al 17 de mayo de 2018, la sociedad demandada MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S., contestó la demanda y propuso excepciones el 17 de mayo de 2018, esto es, en tiempo. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso³, el Despacho, correrá traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante.

Por otro lado, en memorial del 17 de mayo de 2018, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por considerar la ilegalidad del auto. El Despacho de igual forma rechazará dicha solicitud, por extemporánea, por cuanto el término de que trata el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., corrió del 21 al 23 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 184 a 187 c. ppl.

² Folios 188 a 210 c. ppl.

³ “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MKC Universal Technology S.A.S., en la contestación de la demanda visible a folios 216 a 227 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

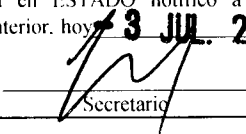
SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2018.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS** identificado con C.C. No. 79.943.344 y T.P. N° 138.463 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S.** en los términos y para los fines del poder a folio 212 a 215 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

RAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038201500804-00
Demandante:	Leidy Johanna Orozco Moreno
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de octubre de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **LEIDY JOHANNA OROZCO MORENO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM- CONSORCIO SIM**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 61 a 84 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 1 de diciembre de 2017 al 12 de marzo de 2018. Las entidades demandadas **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD² y SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM- CONSORCIO SIM³** contestaron la demanda el 5 y el 12 de marzo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 57 c. ppl.

² Folios 95 a 107 c. ppl.

³ Folios 141 a 146 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

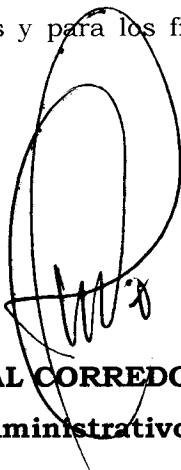
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MENDOZA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.105.029 y T.P. N° 55.465 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines del poder a folio 85 a 88 del cuaderno único.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID ROBERTO BRAVO ARTEAGA** identificado con C.C. No. 1.030.540.290 y T.P. N° 197.807 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM-CONSORCIO SIM**, en los términos y para los fines del poder a folio 109 a 140 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 JUL 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700165-00
Demandante: Héctor María Hurtado
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 25 de agosto de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700311-00**
Demandante: **Samuel Salazar Echeverri y otros**
Demandado: **Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 15 de diciembre de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara constancia de ejecutoria de la providencia que declaró la extinción de la pena y la liberación definitiva de la condena impuesta al señor Samuel Salazar Echeverri, además que aportara la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes. Frente a la anterior decisión, dicha parte interpuso recurso de reposición a través de escrito del 11 de enero del presente año¹.

En auto del 16 de marzo de 2018 este Despacho dispuso no reponer el auto inadmisorio de la demanda proferido el 11 de enero de 2018.

Por escrito recibido el 4 de abril del presente año, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación de la demanda allegando los trámites adelantados para obtener la constancia de ejecutoria de la sentencia ya referida². Forma parte de esos documentos la copia del reporte que arroja el portal web de la Rama Judicial, según el cual el auto de 3 de agosto de 2015, que extinguió la condena, se notificó por estado el 12 del mismo mes y año, lo que fácilmente permite establecer la fecha de ejecutoria del auto y que la demanda se radicó en tiempo.

Por tanto, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por mediante apoderado judicial por **SAMUEL SALAZAR ECHEVERRI, ROSA EDITH HERNÁNDEZ, DANIEL SANTIAGO SALAZAR**

¹ Folio 60 a 62. .

² Folios 67 a 71.

HERNÁNDEZ, EFRAÍN SALAZAR HERNÁNDEZ y MARTHA LUCÍA SALAZAR ECHEVERRI, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderada judicial por **SAMUEL SALAZAR ECHEVERRI, ROSA EDITH HERNÁNDEZ, DANIEL SANTIAGO SALAZAR HERNÁNDEZ, EFRAÍN SALAZAR HERNÁNDEZ y MARTHA LUCÍA SALAZAR ECHEVERRI**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-**

4 del BANCO AGRARIO. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JÉSSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 1.075.664.334, y T.P. No. 259.322 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 4 del plenario.

OCTAVO: RECONOCER al **Dr. FERNANDO ABELLO ESPAÑA**, identificado con C.C. No. 79.419.366 y T.P. No. 64.245 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **Dra. JÉSSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**, conforme al memorial que obra a folio 80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7/3/2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700403-00
Demandante: Ricardo Méndez Cabrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Acepta retiro de la demanda

Procede el Despacho a decidir la solicitud allegada por la parte demandante respecto al retiro de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores RICARDO MÉNDEZ CABRERA Y OTROS, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de la demandada teniendo en cuenta las sumas pendientes de pago reconocidos en la sentencia del 27 de julio de 2016 proferida por la Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En auto del 13 de abril de 2018 se requirió a la parte demandante con el fin que aportara copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de julio de 2016.

Mediante escrito del 19 de abril de 2018, la parte demandante solicitó la “devolución de la demanda ejecutiva debido a que consultando con las entidades públicas condenadas, manifestaron que el proceso de pago está en elaboración”.

CONSIDERACIONES

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G.P., señala que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En tal sentido, revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que dentro del mismo, solamente se ha proferido la decisión previa a resolver respecto del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por tanto, al no haberse notificado de la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional ni a la Fiscalía General de la Nación, ni medidas cautelares decretadas, este Juzgado encuentra viable a solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** la presente demanda al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas constancias de rigor.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario

UMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800168-00**
Demandante: **SANITAS E.P.S. S.A.**
Demandado: **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**
Asunto: **Conflicto de competencia**

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró reclamación administrativa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a fin de que se le paguen las sumas de dinero que asumió para el pago de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 24 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Dicho Juzgado mediante auto del 23 de mayo de 2018¹ declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, bajo el argumento que quien debe conocer del referido asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo tanto ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para reparto, correspondiéndole a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el

¹ Folio 94 a 97 c.l

conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

“(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁵.***

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios, insumos y procedimientos, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



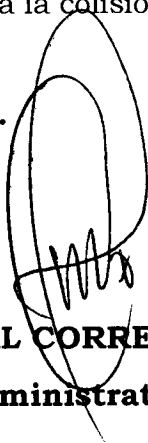
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 JUL 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800171-00
Demandante: FM Entretenimiento S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que con la realización del proyecto “*Invima soy yo*” en el cual se realizó el video “*Oiga mire vea Invima Cali para que vea*”, el **INVIMA** realizó actos no autorizados de reproducción y transformación de la obra, infringiendo los derechos de autor (morales y patrimoniales) de los que es titular la firma **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, el **INVIMA** pague a la **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE., por concepto de los perjuicios causados.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bt@acendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la solicitud de conciliación que la editora musical **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, es titular del 100% de los derechos patrimoniales de autor de la obra musical “oiga, mire vea”, de autoría del señor Saturnino Caicedo, quien se los transfirió en virtud del contrato de cesión de derechos celebrado el 25 de mayo de 1994.

Durante el año 2017 el **INVIMA** desarrolló un proyecto de cultura organizacional denominado “Invima soy yo” dentro del que se produjo un video fijando y transformando la letra de la obra original, sin la autorización previa y expresa del titular; dicho video circuló al interior de la institución y el día 31 de mayo de 2017 fue puesto a disposición del público a nivel mundial en la plataforma YouTube bajo el nombre de “oiga mire vea Invima Cali para que vea”.

El 6 de febrero de 2018 la Asociación Colombiana de Editores de Música - ACODEM, en representación de **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, radicó una comunicación en el **INVIMA** informando sobre los usos no autorizados de la obra, solicitó que cesara toda actividad infractora y la instó para que se acercara a legalizar la situación.

El 14 de febrero del año en curso **INVIMA** remitió comunicación argumentando que las actividades desarrolladas en el marco del proyecto “Invima soy yo” no tenían carácter lucrativo, y afirmó que se eliminaría el video de la plataforma YouTube, posteriormente ACODEM invita al **INVIMA** a concertar una reunión para dar una solución a dicha situación.

El 14 de marzo del presente año el **INVIMA** convocó a ACODEM a una reunión, pero no fue posible concertar un acuerdo.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 30 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el apoderado de **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, y la apoderada del **INVIMA**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“Se le concede la palabra a la parte convocante: me ratifico en las pretensiones presentadas en la solicitud de Conciliación (...)”.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.



“[Expresa el INVIMA]: Que el día 22 de mayo de 2018, se celebró el Comité de Conciliación del INVIMA, en el que se estudió la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de FM ENTRETENIMIENTO S.A.S., en su condición de titular de los derechos de autor de la obra artística OIGA, MIRE, VEA de Saturnino Caicedo. En dicho Comité se determinó por unanimidad que EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO respecto de las pretensiones del convocante, teniendo en cuenta que el video “oiga, mire, vea Invima Cali para que vea”, bajo el nombre de “Invima soy yo” circulado el 31 de mayo de 2017 a través de la plataforma YOUTUBE, hizo parte del concurso institucional “Invima soy yo”.

(...)

Dada la misión de la entidad y que sus recursos están destinados a la protección y promoción de la salud pública, el valor determinado por el Comité de Conciliación, para que se suscriba acuerdo conciliatorio es la cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) MCTE., los cuales serán pagados al convocante de conformidad al instructivo para el Cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones GJR-GJE-IN002 previsto en el sistema de Gestión Integrado de la entidad, así como una disculpa oficial dirigida al titular de los derechos de la obra, a través de la página web del Instituto.

De otra parte, el compromiso por parte del convocante de que una vez cancelado el valor señalado, no habrá lugar a interponer medio de control alguno en contra del Instituto, ni iniciar acciones civiles, penales o administrativas por los mismos hechos.

(...)

[Expresa la convocante]: aceptamos la propuesta del INVIMA, es decir, el pago de los tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), conforme lo indicado en el precitado instructivo para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones GJR-GJE-IN002, así como que en su página web ofrezcan las disculpas del caso a **FM ENTRETENIMIENTO, SATURNINO CAICEDO y ACODEM**”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 03 de mayo de 2018 y le correspondió a la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 153¹.

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 30 de mayo de 2018, en la cual el apoderado de la convocante ratifica sus pretensiones, siendo así, la apoderada de la convocada presenta fórmula conciliatoria, la cual es aceptada por **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**

En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 31 de mayo del mismo año.

¹ Fl. 26.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 30 de mayo de 2018 entre **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos*

alternativos de solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico”* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los

asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)³.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple puesto que las partes están debidamente representados por abogados titulados; la firma **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, se encuentra representada por el Dr. **CAMILO ENRIQUE RAMÍREZ AYALA** al cual le fue conferido poder especial por el Dr. **JUAN DIEGO MONTOYA SOTO**, Representante Legal según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fl. 20 al 23). En cuanto al **INVIMA**, se encuentra representado por la Dra. **BELKIS ZEIMAR APONTE SIERRA**, a quien se le otorgó poder especial por parte de la Dra. **MELISSA TRIANA LUNA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según la Resolución No. 2016022336 del 16 de junio de 2016, Acta de posesión No. 05 del 16 de junio de 2016 y en virtud de la representación judicial delegada por el Director General del

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Instituto a través de la Resolución No. 201230801 del 19 de octubre de 2012 (fl. 28 al 35).

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes, es decir, tanto la compañía **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, como el **INVIMA**, tienen la disponibilidad del derecho económico. Igualmente está dado por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar en este asunto, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron por concepto de perjuicios, los cuales fueron causados por la realización de actos no autorizados de reproducción y transformación de la obra “oiga, mire, vea”.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, y el **INVIMA**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación es el pago de los perjuicios por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/Cte., los cuales se ocasionaron por infringir los derechos de autor en lo que respecta a la obra “oiga, mire, vea”, de los cuales es titular la convocante.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

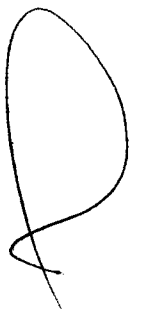
“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).



Ahora bien, en la solicitud de conciliación se narra que durante el año 2017 el **INVIMA** desarrolló un proyecto de cultura organizacional, dentro del cual se produjo el video “oiga, mire, vea Invima Cali para que vea”, posteriormente, el 31 de mayo del mismo año fue puesto a disposición del público a nivel mundial en la plataforma YouTube, debido a esto, la convocante tuvo conocimiento de la transformación que se le había realizado a la obra original.

Verificado lo anterior, se toma esta última fecha para contabilizar los dos años con que contaría la parte convocante para interponer el medio de control de reparación directa. Sin embargo, es evidente que no se completaron, dado que la caducidad operaría el 31 de mayo del 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 0 de mayo de 2018, es decir, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular ese medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio, puesto que se aportaron los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, según el cual se constituyó por medio de escritura pública No. 8622 de 5 de diciembre de 1979, firmada ante la Notaría 5ª de Bogotá, bajo el nombre original de F.M. DISCOS Y CINTAS LIMITADA. El nombre actual se determinó en la asamblea de accionistas recogida en Acta No. 059 de 24 de febrero de 2010. Y, por medio de escritura pública No. 0062 de 12 de enero de 2013, suscrita en la Notaría 32 de Bogotá, absorbió mediante fusión a la SOCIEDAD FONDO MUSICAL LTDA. (fl. 20 a 22).
- 2.- Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre FONDO MUSICAL LTDA y el señor Saturnino Caicedo, persona esta que en su condición de titular de los derechos de la obra “OIGA MIRE VEA”, entre otras, los enajenó a la sociedad anterior (fl. 7 a 10).
- 3.- Documento de fecha 5 de febrero de 2018 con radicado No 2018021348, en el que la Asociación Colombiana de Editores de Música – ACODEM, en calidad de representante de la editora musical **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, se dirigió al **INVIMA** para que en el término de dos días le allegara la autorización en la cual se le había permitido modificar y difundir la obra. (fl. 11 y 12).

4.- Documento por parte del **INVIMA**, mediante el cual da respuesta a la petición No. 20181021348 (fl. 13 y 14).

5.- Documento de fecha 19 de febrero de 2018 con radicado No. 20181031258, en el cual ACODEM solicita concertar una reunión con el **INVIMA** en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio (fl. 16).

6.- Documento por parte del INVIMA, por el cual da respuesta a la petición No. 20181031258 (fl. 15).

7.- Acta de 14 de marzo de 2018, por la cual se reunieron el representante de la FM ENTRETENIMIENTO y la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del INVIMA (fl. 17 a 19).

8.- DVD que contiene el video institucional del **INVIMA** sobre la adaptación que se hizo a la obra “OIGA MIRE VEA” (fl. 24 bis).

Por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGELANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** se aportaron los siguientes documentos:

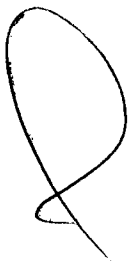
1.- Resolución No. 2012030801 de 19 de octubre de 2012 “*Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica*” (fl. 29 y 30).

2.- Decreto 703 de 2016, expedido por el Ministro de Salud y Protección Social, mediante el cual se nombra al Dr. Javier Humberto Guzmán Cruz en el cargo de Director General del **INVIMA** (fl. 31).

3.- Acta de Posesión de Dr. Javier Humberto Guzmán Cruz como Director del **INVIMA** (fl. 32).

4.- Resolución No. 2016022336 de 16 de junio de 2016, firmada por el Director General del **INVIMA**, por medio de la cual se nombra a la Dra. Melissa Triana Luna como Jefe de Oficina Asesora Jurídica (fl. 33 y 34).

5.- Acta No. 055 con fecha 16 de junio de 2016, mediante el cual se posesiona la Dra. Melissa Triana Luna en el cargo indicado (fl. 35).



6.- Certificación expedida el 22 de mayo de 2018 por parte de la Dra. Melissa Triana Luna – Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del **INVIMA**, que contiene la propuesta conciliatoria (fl 36).

7.- Instructivo Cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones GJR-GJE-IN002 (fl. 37 a 44).

v) Indemnidad del patrimonio público

Se debe verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se reclama por perjuicios causados por la compañía **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/Cte.

El acuerdo logrado es benéfico para las dos partes, puesto que se logró establecer que el **INVIMA** en efecto hizo cambios a la obra original “oiga, mire, vea” sin contar con la autorización emitida por su titular, esto es sin el previo permiso dado por **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, y además de ello lo empleó para elaborar un video institucional que según lo aceptan las dos partes, se difundió a nivel mundial a través de la plataforma YouTube, esto igualmente sin la autorización del dueño de la obra.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos de la convocante.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o

autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de

Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”⁴, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **BELKIS ZEIMAR APONTE SIERRA** en calidad de apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, aportó el oficio de valoración por parte del Comité de Conciliación de 22 de mayo de 2018, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 30 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de **FM ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, y la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 30 de mayo de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 de Julio de 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800172-00**
Demandante: **Héctor Gerardo Tovar Triviño y otra**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HÉCTOR GERARDO TOVAR TRIVIÑO** y **BLANCA CECILIA BUITRAGO CASTIBLANCO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HÉCTOR GERARDO TOVAR TRIVIÑO** y **BLANCA CECILIA BUITRAGO CASTIBLANCO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800178-00**
Demandante: **Ingrid Paola Romero Novoa y otro**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **INGRID PAOLA ROMERO NOVOA** en nombre propio y en representación del menor **CRISTIAN MARTÍNEZ ROMERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **INGRID PAOLA ROMERO NOVOA** en nombre propio y en representación del menor **CRISTIAN MARTÍNEZ ROMERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.341.812 y T.P. 286.340 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 JUL 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800183-00
Demandante: Raúl Antonio Higueta Durango y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **RAÚL ANTONIO, NEIDA LILIANA, RUBÉN DARÍO y LEDIS MORELIA HIGUITA DURANGO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RAÚL ANTONIO, NEIDA LILIANA, RUBÉN DARÍO y LEDIS MORELIA HIGUITA DURANGO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTOS MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.105.691 y T.P. 139.317 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jern

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 JUL 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--